

Hoy abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que, en la presente fecha, el apoderado de los demandados allegó solicitud de aplazamiento de las audiencias programadas para el 7 de mayo del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN:	158424089001 2022-00059-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Posesorio)
DEMANDANTE:	FIDELIGNO ORTÍZ HUERTAS Y OTRO.
APODERADO:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO
DEMANDADOS:	SAMUEL MARTÍNEZ MENDOZA Y OTRO.
APODERADO:	Dr. FLORENTINO TORRES SANABRIA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresan las diligencias para resolver la solicitud presentada por el apoderado de los demandados, en el sentido de:

“solicitar el aplazamiento de la audiencia programada por usted, para el día 7 de mayo de 2024 a las 9:00 am, por las siguientes razones:

Actualmente ostento la condición de defensor público, área penal, seccional Boyacá circuito de Garagoa.

El juzgado promiscuo municipal de Macanal en estrados programó audiencia de juicio oral en el proceso con radicado interno 2022-00114-00 - CUI 152996000246201400187, para los días martes 7 y miércoles 8 de mayo de 2024, las cuales se desarrollarán de manera presencial.

Por esta razón, respetuosamente le solicito sea tenida en cuenta la excusa puesta a consideración y ver la posibilidad del aplazamiento de la audiencia por usted programada, sin antes manifestar el respeto que tengo para cada uno de los Señores Jueces puesto que todas las audiencias son importantes, pero en esta oportunidad se antepone la audiencia en el área penal por las circunstancias anotadas en la parte motiva”.

Mediante el auto del 25 de abril del año en curso, se fijó fecha y hora para realizar dar continuidad a la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En la providencia aludida, se informó enfáticamente a las partes que el estatuto procesal general no prevé la posibilidad de aplazamiento de esta audiencia como si ocurre con la audiencia inicial, por el contrario, el artículo 5 de la normatividad procesal en cita, establece el principio de concentración que categóricamente indica que no se podrán aplazar ni suspender las audiencias, salvo por las razones que establece el código.

Se indicó además que, en caso de no poder asistir a la audiencia, por razones

que no estén contempladas en la ley, el profesional del derecho puede y debe hacer uso de la sustitución del mandato y de esta manera, no afectar el normal desarrollo del proceso.

Por último, se debe tener presente que la fecha fijada corresponde al término judicial que tiene el despacho para dictar sentencia, recordando que en este proceso se hizo necesario ampliar el término previsto en el artículo del 121 del CGP.

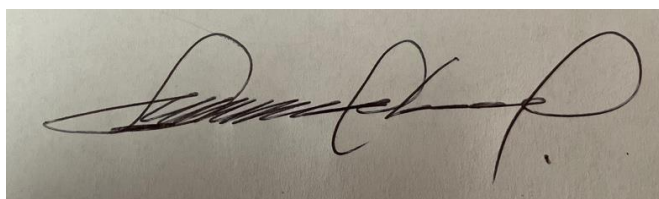
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se mantiene la fecha del 7 de mayo de 2024 para el desarrollo de las fases que faltan, esto es, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 18 FIJADO HOY 30-04-2.024 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**